



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA.

**EXPEDIENTE:** RAP/033/2022.

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO  
AVILÉS DEMENEGHI.

Chetumal, Quintana Roo, a veintidós de junio del año dos mil veintidós<sup>1</sup>.

1. Acuerdo que determina que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para resolver el medio de impugnación presentado por el Partido Acción nacional, y ordena **reencauzar la vía** del presente Recurso de Apelación a Juicio de Nulidad.

### GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Juicio</b>	Juicio de Nulidad.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

### ANTECEDENTES

2. **Acto Impugnado.** El día doce de junio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022 asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la

<sup>1</sup> En adelante, cuando se refiera a fechas, todas serán del año dos mil veintidós.

XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, que se eligió en el Proceso Electoral Ordinario Local 2021-2022.

3. **Recurso de Apelación.** El dieciséis de junio, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, María del Rocío Gordillo Urbano, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, un Recurso de Apelación.
4. **Recepción de Aviso de Medio de Impugnación.** Con fecha dieciséis de junio el Instituto, da aviso a este Tribunal de la interposición de un Recurso de Apelación, interpuesto ante el Instituto, por la representante del Partido Acción Nacional.
5. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El veinte de junio, la autoridad responsable remitió las constancias, así como el informe circunstanciado, relacionados con el medio de impugnación materia del presente Acuerdo.
6. **Radicación y Turno.** El veintiuno de junio, se recibieron las constancias del Recurso de Apelación, por lo que, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **RAP/033/2022**, y por haber conexidad en el acto impugnado y coincidencia en la autoridad responsable, a efecto de no emitir sentencias contradictorias, con el diverso JDC/020/2022, ordenó se acumule a este, por ser el primero en ser presentado, así como remitirlo a su ponencia, en estricto orden de turno para los efectos legales correspondientes.

## **CONSIDERACIONES DEL CASO.**

### **Jurisdicción y Competencia.**

7. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de

la Ley de Medios; 41, fracción I, 42, fracción IV y 49 de la Constitución Local; 4, fracción III, 5, fracción V, y 8, de la Ley de Participación Ciudadana; 128 y 220, fracción III, de la Ley de Instituciones; por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de actos emitidos por órganos centrales del Instituto.

### **Improcedencia.**

8. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.
9. Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR”<sup>2</sup>**.
10. De acuerdo a lo expuesto, la parte actora considera al Recurso de Apelación, como la vía adecuada para resolver los motivos de inconformidad que hace valer, toda vez que alega que la determinación del consejo General del Instituto, entre otras cosas, le causa agravio al realizar una incorrecta asignación y distribución de diputados por el principio de representación proporcional al realizar a su juicio un análisis incorrecto de la normatividad electoral que tutela dicha actividad.
11. Lo anterior es así, toda vez que el Partido Acción Nacional, a través de su representante, controvierte el acuerdo IEQROO/CG/A-

---

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

136/2022 que emite el Consejo General, que determina respecto de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, que se eligió en el Proceso Electoral Ordinario Local 2021-2022.

12. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se observa que no corresponde la procedencia del **Recurso de Apelación**, que señala la parte actora, ya que tal medio de impugnación no se ajusta al supuesto normativo establecido en la fracción II, del artículo 6 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral:

*“Artículo 6.- Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:*

*II. El recurso de apelación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, así como los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante éstos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección; “*

13. Toda vez que el acto impugnado, si bien fue emitido por el Consejo General del Instituto, como órgano central, tal cual lo preceptúa la Ley, este no se dio en la etapa de la preparación de la elección, sino posterior a ella, es decir, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, existiendo inclusive disposición expresa en el artículo 76, fracción II de la Ley de Medios respecto a que el citado Recurso es improcedente en materia de Juicio de Nulidad, el cual se ajusta a los términos de la pretensión de la parte actora, conforme a lo previsto en el artículo 79, de la citada Ley.
14. Lo que se confirma con lo establecido en el artículo 88, fracción V de la Ley de Medios, que dispone que contra actos o resoluciones relativas al cómputo o asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, lo procedente es el citado Juicio y no el Recurso de Apelación que se pretende.

15. De ahí que, cuando exista error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia, ya que se debe dar el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**<sup>3</sup>, por lo que en ese tenor, en la especie, lo conducente es reencauzar la demanda del presente Recurso de Apelación.

### **Reencauzamiento de la Vía.**

16. La Ley de Medios, en su artículo 41, párrafo segundo, y el artículo 8 fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, facultan al Pleno de este Tribunal para reencauzar la vía de un medio impugnativo que se tramite de manera equívoca, así como también.
17. En ese sentido, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 25, 49 fracción V, párrafo segundo, y 52 párrafo sexto, de la Constitución local, es que el Pleno de este Tribunal tuvo a bien determinar que el presente medio impugnativo se reencauce a Juicio de Nulidad, siguiendo lo dispuesto por los artículos 6, fracción III, 79 y 88, fracción V de la Ley de Medios.
18. Finalmente, deben remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones correspondientes y en su oportunidad devuelva el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, Instructor en la causa, para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>3</sup>Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97>

19. Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente Recurso de Apelación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio de Nulidad.

**TERCERO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes, y una vez efectuado lo anterior, tórnese el mismo a la Ponencia del Magistrado Instructor en la presente causa, para los efectos legales procedentes.

**Notifíquese conforme a derecho corresponda.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión administrativa, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**